

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: CONSORCIO G&S TELPERÚ (en adelante "G&S")

Demandada: MUNICIPALIDAD DE CASTILLA (en adelante la "MUNICIPALIDAD")

ÁRBITRO ÚNICO

Carlos Alberto Soto Coaguila

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho



ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE

Centro de Arbitraje "ARBITRARE"

SEDE DEL ARBITRAJE

Sede del Centro de Arbitraje de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C
Calle Las Begonias Mz. U Lote 19 Urbanización Miraflores, Castilla.

PIURA, 23 DE DICIEMBRE DE 2021

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO	
G&S	El Consorcio G&S Telperú (Integrado por las empresas G&S Tecnología Logística del Perú E.I.R.L. y la Constructora C.E.M Contratistas Generales S.C.R.L.)
MUNICIPALIDAD	La Municipalidad Distrital de Castilla
PARTES	Son conjuntamente G&S y la MUNICIPALIDAD
CONTRATO	Contrato N° 21-2019-MDC-CAYG-SGL, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio recreacional en el Parque Sánchez Arteaga Niño Héroe del A.H. Talarita del Distrito de Castilla – Piura"
LEY	Decreto Legislativo N° 1444
REGLAMENTO	Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 344-2018-EF



Tabla de contenido

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS	5
I.1.	DEMANDANTE:	5
1.2.	DEMANDADO:	5
II.	CONVENIO ARBITRAL	6
III.	CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	7
	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	7
IV.	DERECHO APLICABLE	8
V.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	8
VI.	ANTECEDENTES PROCESALES	8
VII.	DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO	14
VIII.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	15
VIII.1.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	17
VIII.1.1.	POSICIÓN DE G&S	17
VIII.1.2.	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	18
VIII.1.3.	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA 19	
VIII.2.	MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	31
VIII.2.1.	POSICIÓN DE G&S	31
VIII.2.2.	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	33
VIII.2.3.	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA 33	
VIII.3.	MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	41
VIII.3.1.	POSICIÓN DE G&S	41
VIII.3.2.	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	43



VIII.3.3.	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	45
VIII.4.	MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	65
VIII.4.1.	POSICIÓN DE G&S	65
VIII.4.2.	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:	66
VIII.4.3.	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LA CUARTA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	67
IX.	DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	73



Resolución N° 14:

Piura, 23 de diciembre de 2021.

En la ciudad de Piura, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año 2021, el Árbitro Único, luego de realizar las actuaciones arbitrales de conformidad con el Decreto Legislativo N°1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del Centro y las normas establecidas por las **PARTES**, asimismo, habiendo leído cuidadosamente los argumentos vertidos en los escritos y la documentación aportada, valorado todos los medios probatorios, escuchado con atención los fundamentos expresados oralmente en torno a cada una de las pretensiones planteadas en este arbitraje el Árbitro Único dicta el presente **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**:

I. **NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS**

I.1. **DEMANDANTE:**

- El Consorcio G&S Telperu, integrado por las empresas G&S Tecnología Logística del Perú E.I.R.L. y la Constructora C.E.M Contratistas Generales S.C.R.L. (en adelante, **G&S**) identificada con RUC N° 20530062644, con domicilio en la Mz. Pd lote 12- B Urb. Santa Margarita III Etapa, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura.
- La representante de G&S es:

Angélica Alejandra del Socorro Zapata Saavedra, identificada con DNI° 46766427.

I.2. **DEMANDADO:**

- La Municipalidad Distrital de Castilla (en adelante, **la MUNICIPALIDAD**), con domicilio procesal en el Jirón Junín N°241 –

Página 5 de 78



1er Piso – Biblioteca Municipal de Castilla, Distrito de Castilla,
Provincia y Departamento de Piura.

- El representante y los abogados de la **MUNICIPALIDAD** son:

Luis Alberto Jair Córdova Ramírez, identificado con DNI N° 70074636 y
Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Piura N°3778.

II. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha veintiocho de octubre de 2019, **G&S** y la **MUNICIPALIDAD**, suscribieron el Contrato N° 21-2019-MDC-GAyF-SGL para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio recreacional en el Parque Sánchez Arteaga Niño Héroe del A.H. Talarita del Distrito de Castilla – Piura” (en adelante el **CONTRATO**), cuya Cláusula Vigésima establece:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS¹”

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 244 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

¹ Controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con 00/100 soles (S/ 5'000,000,00)



El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Mediante el escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, **G&S** presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje ARBITRARE, solicitando que el Centro de Arbitraje designe un Árbitro Único para resolver la controversia.

Mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 19 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por **G&S** y se puso de conocimiento al Consorcio a través de la Carta Nro. 508-2020-CA/ARBITRARE, notificada electrónicamente a la cuenta de correo gys.telperu@gmail.com, asimismo, mediante Carta Nro. 509-2020-CA/ARBITRARE se procedió a notificar electrónicamente a la cuenta de correo procuraduría@municastilla.gob.pe a la **MUNICIPALIDAD**.

Mediante Acta de Audiencia Preliminar y Designación Residual de Árbitro Único, de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante sorteo virtual se designó al Árbitro Único abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Procesal del Centro, quien aceptó el cargo mediante Carta S/N de fecha de recepción 4 de enero de 2021.

Por medio de la Disposición Secretarial Nro. 07, de fecha 04 de enero de 2021, se hace de conocimiento a las **PARTES** la aceptación del Árbitro Único y se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.



Es así que, mediante Disposición Nro. 8, de fecha 12 de enero de 2021, se declara firme la designación del Árbitro Único Abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, debido que ninguna de las **PARTES** ha cuestionado su participación como Árbitro Único

IV. DERECHO APLICABLE

De acuerdo a las Reglas del Proceso de fecha 15 de enero de 2021, el derecho aplicable es la Ley Peruana.

V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

De acuerdo a las Reglas del Proceso de fecha 15 de enero de 2021, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Piura, Provincia de Piura.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante, Resolución Nro. 1, de fecha 15 de enero de 2021, se otorgó a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a las reglas procesales.
2. El Oficio N° 002-2021/CG&ST de fecha 1 de febrero de 2021 con sumilla "*Comunico pago de gastos arbitrales*", presentado por **G&S**.
3. El Oficio N° 12.2021.MDC.PPM de fecha 2 de febrero de 2021 con sumilla "*Solicita plazo excepcional*", presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
4. Mediante la Resolución N° 02 de fecha 8 de febrero de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Declarar firmes las reglas procesales establecidas en la Resolución Nro.1; (ii) otorgar a **G&S** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar su escrito de demanda, medios probatorios y anexos que acompañen la misma; (iii) tener presente y



dejar constancia que **G&S** cumplió con abonar los gastos arbitrales a su cargo; (iv) otorgar a **G&S** el plazo de cinco (05) días para que cumpla con acreditar el pago de la retención de cuarta categoría de los honorarios del Árbitro Único; (v) otorgar a la **MUNICIPALIDAD** un plazo excepcional de cinco (05) días para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que son de su cargo; y, (vi) otorgar a la **MUNICIPALIDAD** un plazo excepcional de cinco (05) días hábiles para que informe el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y Secretaria Arbitral.

5. El Oficio N° 003-2021/CG&ST de fecha 11 de febrero de 2021 con sumilla "*Comunico pago de retención de cuarta categoría*", presentado por **G&S**.
6. Por medio del Oficio Nro. 14-2021-MDC-PP, la Procuradora Pública Municipal comunicó el registro de los datos del proceso arbitral en el SEACE.
7. Mediante de la Resolución N° 3 del 22 de febrero de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener por cumplido por parte de **G&S** el mandato conferido en la Resolución N°2; (ii) tener por acreditado por parte de la **MUNICIPALIDAD** el registro en el SEACE de los nombres completos del Árbitro Único y Secretaria Arbitral; (iii) otorgar a la **MUNICIPALIDAD** un plazo excepcional final de cinco (05) días hábiles, para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales que son de su cargo.
8. El escrito con sumilla "*Formula demanda arbitral*" de fecha 23 de febrero de 2021, presentado por **G&S**.
9. Mediante la Resolución N°4 de fecha 26 de febrero de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Agregar al expediente el escrito con sumilla "*Formula Demanda Arbitral*", presentado por **G&S** ; (ii) otorgar a **G&S** el plazo de dos (02) días hábiles, para que cumpla con subsanar su escrito de



demanda, y cumpla con las reglas del proceso, en caso no cumpla se tendrá en cuenta su conducta procesal; (iii) autorizar a la Secretaria Arbitral para que mantenga en custodia el escrito signado "*Formula Demanda Arbitral*", presentado por **G&S** y se reservó su calificación hasta que transcurra el plazo señalado en el segundo resolutive.

10. El Oficio N°18.2021.MDC-PPM de fecha 2 de marzo de 2021 con sumilla "*Informe cumplimiento total*", presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
11. Mediante la Resolución N°5 de fecha 17 de marzo de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener presente el Oficio N° 18.2021.MDC-PPM, presentado por la **MUNICIPALIDAD**, con conocimiento de su contraparte; (ii) tener por cancelado el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales de cargo de la **MUNICIPALIDAD**; (iii) tener presente el Oficio N° 004-2021-CG&ST/AADSZS, presentado por **G&S**; (iv) otorgar a **G&S** un plazo excepcional de tres (3) días hábiles, para que cumpla con subsanar su escrito de demanda, y cumpla con las reglas del proceso, bajo apercibimiento de tener por no presentados dichos medios probatorios; (v) autorizar a la Secretaria Arbitral para que mantenga en custodia el escrito con sumilla "*Formula demanda arbitral*", presentado por **G&S**; y se reservó su calificación hasta que transcurra el plazo de tres (3) días.
12. El escrito con sumilla "*Formula demanda arbitral*" de fecha 23 de marzo de 2021, presentado por **G&S**.
13. Mediante la Resolución N°6 de fecha 14 de abril de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Admitir a trámite la demanda presentada por **G&S**, con fecha 23 de febrero de 2021 y subsanada mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021; en consecuencia, se tuvo por presentados sus medios probatorios; (ii) correr traslado del escrito de demanda a la **MUNICIPALIDAD** para que en el plazo de diez (10) días hábiles,



presente su contestación de demanda, y de estimarlo pertinente, formule su reconvención.

14. El escrito con sumilla "*Contestación de demanda arbitral*" de fecha 29 de abril de 2021, presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
15. Mediante la Resolución N°7 de fecha 3 de mayo de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener presente el escrito por la **MUNICIPALIDAD** el 29 de abril de 2021 bajo la sumilla "*Contestación de Demanda*"; (ii) autorizar a la Secretaria Arbitral para que mantenga en custodia el escrito con sumilla "*Contestación de Demanda*", presentado por la Procuradora Pública abogada Vanesa Patiño Pozo de la **MUNICIPALIDAD** y resérvese su calificación hasta que transcurra el plazo de tres (3) días; (iii) otorgar a la **MUNICIPALIDAD** un plazo de tres (3) días hábiles, para que cumpla con subsanar su escrito de contestación de demanda, y cumpla con las reglas del proceso, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.
16. El escrito con sumilla "*Subsana observaciones*" de fecha 7 de mayo de 2021, presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
17. Mediante la Resolución N°8 de fecha 25 de mayo de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener por presentado el escrito de Contestación de demanda de fecha 29 de abril de 2021 y subsanado mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2021 y a conocimiento de su contraparte; (ii) otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a la **MUNICIPALIDAD** para que cumpla con presentar el Informe N° 07-2019-SUP.ING.GDS de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por el Ingeniero Dante Cortegana Sánchez.
18. El escrito con sumilla "*Solicito plazo adicional*" de fecha 1 de junio de 2021, presentado por la **MUNICIPALIDAD**.



19. El escrito con sumilla "*Adjunto informe*" de fecha 10 de junio de 2021, presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
20. Mediante la Resolución N°9 de fecha 14 de junio de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener presente el escrito signado "Solicita plazo adicional" de fecha 01 de junio de 2021; (ii) tener por presentado el escrito "Adjunto Informe" con fecha 10 de junio de 2021 y dar por cumplido lo señalado en la Resolución N°8; (iii) establecer como puntos controvertidos los señalados en el numeral 8 de la parte considerativa; (iv) admitir los medios probatorios señalados en los numerales 11 y 12 de la parte considerativa de la resolución; y, (v) citar a las **PARTES** a una Audiencia Única la cual se realizará el día miércoles 30 de junio de 2021 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma Zoom.
21. El Acta de Reprogramación de la Audiencia Única, de fecha 30 de junio de 2021.
22. El escrito con sumilla "*Sustenta pedido de reprogramación de audiencia y otorga facultades*" de fecha 2 de julio de 2021, presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
23. Mediante la Resolución N°10, de fecha 07 de julio de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Agregar al expediente el escrito signado "*Sustenta pedido de reprogramación de audiencia y otorga facultades*", de fecha 02 de julio de 2021, presentado por la Procuradora Pública Municipal abogada Vanesa Patiño Pozo; (ii) autorizar la participación del abogado Luis Alberto Jair Córdova Ramírez con Reg. ICAP N°3778, para que pueda intervenir en las actuaciones y/o diligencias programadas, en representación de la **MUNICIPALIDAD**; y, (iii) reprogramar la Audiencia Única, la cual se realizará el día lunes 26 de julio de 2021 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma Zoom.



24. El escrito con sumilla “Reprogramación de audiencia” de fecha 26 de julio de 2021, presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
25. Mediante la Resolución N°11 de fecha 26 de julio de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Agregar al expediente el escrito signado “Reprogramación de audiencia” de fecha 26 de julio de 2021, presentado por la Procuradora Pública Municipal Abog. Vanessa Patiño Pozo; (ii) suspender la Audiencia Única programada para el día lunes 26 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.; (iii) reprogramar la Audiencia Única, la cual se realizará el día jueves 26 de agosto de 2021 a las 4:30 p.m., a través de la plataforma Zoom.
26. El Acta de Audiencia Única de fecha 26 de agosto de 2021, donde se dejó constancia que las partes manifestaron lo conveniente a su derecho.
27. La Razón de Secretaría de fecha 15 de setiembre de 2021, mediante la cual se informa que ninguna de las **PARTES** cumplió con presentar sus alegatos y/o conclusiones.
28. Mediante la Resolución N°12 de fecha 20 de setiembre de 2021, el Árbitro Único, resolvió: (i) Dejar constancia que las **PARTES, G&S** y la **MUNICIPALIDAD** no cumplieron con presentar sus escritos de alegatos y/o conclusiones finales; (ii) citar a las **PARTES** a una Audiencia de Informes Orales para el día 6 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Zoom.
29. El Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 06 de octubre de 2021, donde las **PARTES** convinieron reprogramar la Audiencia al día 15 de octubre de 2021 a las 12:00 p.m.
30. El Acta de Audiencia de Informes Orales, de fecha 15 de octubre de 2021, donde se dejó constancia que las partes expusieron sus alegatos y



conclusiones finales del proceso arbitral; así como señalaron encontrarse de acuerdo a la forma de cómo se condujo el proceso arbitral.

31. Mediante la Resolución Arbitral N°13 de fecha 11 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Declarar el cierre de instrucción del presente proceso arbitral; y, (ii) fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de la notificación con la Resolución, el mismo que puede ser prorrogado por quince (15) días adicionales.

VII. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

32. La materia controvertida derivada de las pretensiones de la demanda arbitral formulada por **G&S** son las siguientes:

- 3.1 Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA cumpla con cancelar la Valorización N° 02, que asciende al monto de S/. 41,309.34 (Cuarenta y Un Mil Trescientos Nueve con 34/100 soles) más los intereses legales correspondientes.
- 3.2 Que, se tenga por consentida o aprobada la liquidación formulada por la Municipalidad Distrital de Castilla con las observaciones presentadas por el Consorcio, a través de la Carta N° 050-2020/CG & ST, por un monto a favor del Contratista de S/. 3,618.45 (Tres Mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles).
- 3.3 Que, se deje sin efecto la penalidad aplicada al Contratista, la cual asciende al 10% del monto contractual, es decir, S/. 21,113.26 (Veintiún Mil Ciento Trece con 26/100). Y En consecuencia, se devuelva la Carta Fianza N° 614-01-0008080, de fecha 21 de octubre de 2019, la cual asciende al monto de S/. 21,113.26 (Veintiún Mil Ciento Trece con 26/100).
- 3.4 Que, se ordene el reembolso de todos los costos y costas del proceso arbitral, que incluye el pago de los honorarios del Árbitro, Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje y los gastos incurridos en la defensa del demandante.



VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

33. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Árbitro Único analizará cada una de las pretensiones solicitadas.
34. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas presentadas por las **PARTES**, desde el momento que fueron presentadas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.
35. Al emitir el presente Laudo, el Árbitro Único ha analizado y valorado la totalidad de los medios probatorios presentados en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no hayan sido valorados.
36. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso, el cual se encuentra recogido en el artículo 139² de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que, el debido proceso es un principio y un derecho.



² **“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

37. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*³. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las **PARTES** en un debido proceso.
38. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial, sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
39. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las **PARTES** conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
40. Por lo expuesto, el Árbitro Único deja establecido que decidirá motivadamente y que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviese respecto de la controversia materia de análisis.



³ *“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (...)”*

VIII.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Castilla cumpla con cancelar la valorización Nro. 02, que asciende al monto de S/. 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles) más los intereses legales correspondientes.

VIII.1.1. POSICIÓN DE G&S

41. **G&S** señala que con fecha 02 de enero de 2020 presentó al Supervisor de Obra, Ing. Dante Cortegana Sánchez, la Carta Nro. 01-2020/CG&ST, en la cual hace entrega de la Valorización de Obra N° 02 al 12 de diciembre de 2019, cuyo monto asciende a S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles), para su revisión, aprobación y desembolso respectivo.
42. También manifiesta que, mediante Informe N° 02-2020-SUP.ING.DCS remitido a la **MUNICIPALIDAD**, en atención al Subgerente de Infraestructura Ing. Charly Antony Ramos Guerrero, se alcanza la aprobación de la Valorización Nro. 02 correspondiente al mes de diciembre de 2019, el cual concluye que, se da conformidad a la Valorización Nro. 02 correspondiente al mes de diciembre que reporta un avance acumulado de 100%, cuyo monto a cancelar asciende a la suma de S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles), y se recomienda seguir con su trámite de cancelación por contar con conformidad por parte de la Supervisión.
43. **G&S** también alega que, no obstante, a ello, la **MUNICIPALIDAD** ha infringido lo previsto en la normatividad de contrataciones del Estado, en el inciso 6 del artículo 194 del **REGLAMENTO**



44. El demandante precisa que, con fecha 06 de agosto de 2020, remitió la Carta N° 036-2020/G&S TEL PERÚ, en la que reitera la solicitud de pago de Valorización Nro. 02, dado que hasta la fecha la **MUNICIPALIDAD** no ha cumplido con cancelarla pese a estar debidamente aprobada por el Supervisor de Obra, **G&S** y la **MUNICIPALIDAD**, lo cual viene generando un perjuicio económico al Consorcio. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el **CONTRATO**, suscrito el día 28 de octubre de 2019, el cual estipula en la cláusula cuarta del pago que: *“LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES en periodos de valorizaciones MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. (...). En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la MUNICIPALIDAD, G&S tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, (...).”* En ese sentido, solicitan se ordene a la **MUNICIPALIDAD** el pago de la Valorización Nro. 02, incluidos los intereses legales correspondientes hasta la ejecución del laudo.

45. **G&S** señala que, la **MUNICIPALIDAD**, a través de los Oficios N° 0117-2020-MDC-GAYF-SGT de fecha 12 de octubre de 2020 y N° 005-2021-MDC-GAYF-SGT de fecha 27 de enero de 2021, refiere que se encuentra en trámite de pago la Valorización Nro. 2, la cual no ha sido cancelada debido a que no se ha renovado la carta fianza. No obstante, **G&S** hace hincapié que la carta fianza ya ha sido ejecutada, situación que le genera un mayor perjuicio.



VIII.1.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

46. **G&S** refiere que mediante Informe Nro. 108-2020-MDC-GDUR/SGI emitido por la Subgerencia de Infraestructura, se señala que contando con la conformidad, informe favorable y aprobación de la Valorización Nro. 02 por parte del Ing. Dante Cortegana Sánchez (Supervisor de obra) correspondiente al mes de diciembre de 2019, esta Subgerencia otorgó

conformidad de la Valorización de Obra Nro. 02 del contratista para que prosiga con su trámite correspondiente.

47. Asimismo, la **MUNICIPALIDAD** señala que no corresponde el pago de la valorización toda vez que la obra no estaría cien por ciento (100%) ejecutada, pues faltaría la colocación de imagen de gruta, siendo ésta una partida presupuestada.

VIII.1.3. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

48. Mediante la presente materia controvertida se pretende que el Árbitro Único ordene el pago de la Valorización N° 02, que ascendería al monto de S/. 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles) más los intereses legales que correspondan.

49. En tal sentido, **G&S** alega que le corresponde el pago de la Valorización N° 02, pues esta habría sido aprobada en su momento por la Supervisión. Pero, a pesar de ello, no fue pagada por la **MUNICIPALIDAD**, por lo que correspondería agregarle los intereses generales, según lo estipulado en el **CONTRATO**.

50. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** señala que no corresponde el pago de la Valorización N° 02, toda vez que la obra no estaría cien por ciento (100%) ejecutada, pues faltaría la colocación de la imagen de gruta.

51. No es un hecho controvertido que la controversia surge en el marco del **CONTRATO** celebrado entre las **PARTES** el 28 de octubre de 2019, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra, meta área recreacional y accesos: "Mejoramiento del Servicio Recreacional en el parque Sánchez Arteaga Niño Héroe del A.H Talarita del Distrito de Castilla – Piura".



52. Asimismo, tampoco es un hecho controvertido que el monto del **CONTRATO** asciende a la suma de S/ 211,132.58 (Doscientos once mil cientos treinta y dos con 58/100 soles), y el plazo de ejecución de la prestación de treinta (30) días calendario, computándose desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 344-2018-EF.

53. Ahora bien, el Árbitro Único procederá a analizar la controversia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante la **LEY**) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 344-2018-EF (en adelante, el **REGLAMENTO**), normativa aplicable a la presente controversia.

54. Por todo lo señalado, y a efectos de tener una secuencia y orden lógico, el Árbitro Único procederá a fundamentar su decisión respecto a la presente materia controvertida, planteando las siguientes preguntas:

- i) ¿Cuál es el procedimiento aplicable para el pago de las Valorizaciones?
- ii) ¿Corresponde el pago de la Valorización N° 02 a **G&S**?

i) ¿Cuál es el procedimiento aplicable para el pago de las Valorizaciones?

55. Para responder esta pregunta es necesario remitirnos a lo establecido por el **CONTRATO**, en su Cláusula Tercera, la cual señala que la **MUNICIPALIDAD** se encuentra obligada al pago de la contraprestación en periodos de valorización mensual, conforme lo previsto en la sección específica de las bases.

56. Asimismo, teniendo en cuenta que el sistema de contratación fue realizada a suma alzada, es necesario remitirnos al **REGLAMENTO** el cual establece en su artículo 194° lo siguiente:



“Artículo 194. Valorizaciones y metrados

194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista

(...)

194.3. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados aplicando las partidas y precios unitarios del desagregado de partidas que dio origen a la propuesta y que fuera presentada al momento de ofertar, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.(...)”

57. En tal sentido, teniendo en cuenta que la presente controversia surge por la falta de pago de la Valorización N° 02, el procedimiento para su aprobación según el artículo 194° del **REGLAMENTO** es:



“Artículo 194. Valorizaciones y metrados

(...)

194.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. (...)”

58. En tal sentido, el Árbitro Único, puede verificar que el procedimiento para el pago de las valorizaciones consiste en:

- a. La presentación de la valorización por parte del Contratista.
- b. La aprobación de la valorización por parte del Inspector o Supervisor de Obra.
- c. Pago de la Valorización.

ii) ¿Corresponde el pago de la Valorización N° 02 a G&S?

59. Conforme se aprecia de los Asientos N° 01 y 02 del cuaderno de obra de fecha 13 de noviembre de 2019, la Obra empezó luego de la recepción del terreno, lo cual se dejó constancia en el Acta de fecha 12 de noviembre de 2019⁴ suscrita por las **PARTES**.

60. De manera consecuente, se aprecia que el plazo para finalizar el **CONTRATO** terminaba el 12 de diciembre de 2019. En el presente caso, se aprecia que mediante los Asientos N° 51 y 52⁵ del cuaderno de obra de 2019, el Residente y el Supervisor de Obra de forma respectiva, dieron cuenta de la finalización del total de partidas a ejecutar.

61. Ahora bien, de la revisión del expediente arbitral⁶ se aprecia la Carta N° 001-2020/CG&ST de fecha 02 de enero de 2020, mediante la cual **G&S** presentó la Valorización de Obra N° 02 ante el Supervisor de Obra⁷ por el monto de S/. 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles) para que sea revisada y aprobada, y luego pagada por la **MUNICIPALIDAD**, tal como se observa de la siguiente imagen:



⁴ Anexo A-3 de la demanda.

⁵ Obtenido del escrito "Adjunto Informe" de fecha 08 de junio de 2019.

⁶ Anexo 6 de la demanda arbitral.

⁷ Ingeniero Dante Cortegana Sánchez

Piura, 03 de enero de 2020

CARTA N° 001-2020/CG&ST
Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
Presente. -

Atención: Ing. Dante Cortegana Sánchez
Supervisor de Obra
Asunto: Presente Valorización de Obra N° 02
Referencia: Obra: Mejoramiento Del Servicio Recreacional En El Parque
Sánchez Arceaga Niño Héroe del A.H. Talarica Del Distrito de
Castilla - Piura. Meta: Área Recreacional Y Accesos.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, en atención a lo indicado en el asunto de la referencia, hago entrega de la Valorización de Obra N° 02 de la obra de la referencia, al 12 de diciembre del año 2019, cuyo monto asciende a **S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles)**, para su revisión, aprobación y desembolso respectivo.

Sin otro particular y agradeciendo anticipadamente la atención que le brinde a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,


ANGÉLICA ALEJANDRA DEL SOCORRO
ZAPATA SAAVEDRA
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO G&S TELPERU

ANGÉLICA ALEJANDRA DEL SOCORRO
ZAPATA SAAVEDRA
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO G&S TELPERU

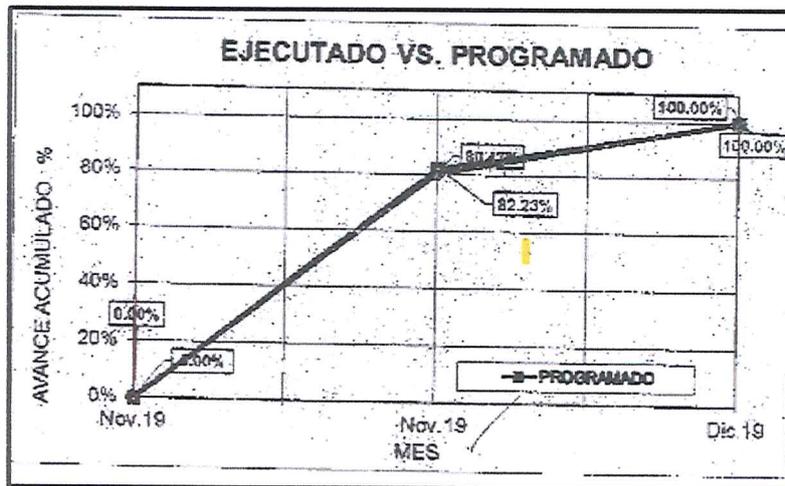


62. En la misma línea, se verifica que mediante el Informe N° 02 – SUP.ING.DCS, el Supervisor de Obra realizó la aprobación de la Valorización N° 02 correspondiente al mes de diciembre del 2019, señalando que se reportó un avance acumulado ejecutado del cien por ciento (100%) de la Obra, en el siguiente sentido:

De la Valorización N°02 corresponde al mes de Diciembre, se reporta un AVANCE ACUMULADO EJECUTADO DEL 100%; que en comparación para el mismo periodo se informó una Valorización Acumulada Programada del 100%, por lo que la obra se encuentra culminada.

Se presenta en este Informe los matrados reales ejecutados a la fecha.

63. La aprobación de la Valorización N° 02 se produjo en vista del avance ejecutado y programado del cien por ciento (100%) como se aprecia del cuadro contenido en el Informe N°02 –SUP.ING.DCS.



64. En tal sentido, el Supervisor de Obra concluye dando la conformidad a la Valorización N° 02 por el monto de S/. 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles).

CONCLUSIONES

Se da conformidad a la VALORIZACIÓN N° 02 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE, que reporta un avance acumulado de 100%, cuyo monto a cancelar asciende a la suma de S/41,309.34 (cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles).

65. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 196° del **REGLAMENTO**, mediante el Informe N°02 –SUP.ING.DCS, el Supervisor de Obra recomendó seguir con el trámite de pago de la Valorización N° 02 tras contar con su aprobación

RECOMENDACIONES

Se recomienda seguir con su trámite de cancelación por contar con Conformidad por parte de esta Supervisión.

66. Consecuentemente, se aprecia que mediante el Acta de Recepción de Obra de fecha 15 de enero de 2020, se dejó constancia que las metas de la Obra se encontraron ejecutadas al cien por ciento (100%), considerándose la Obra concluida.

CONCLUSIÓN
Los integrantes del comité de Recepción de Obra, dan por CONCLUIDA la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SANCHEZ ARTEAGA NIÑO HÉROE DEL A.H. TALARITA, DISTRITO DE CASTILLA, PIURA, PIURA", META: ÁREA RECREACIONAL Y ACCESOS.
En señal de conformidad, se suscribe la presente ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA por los miembros del Comité de Recepción de Obra, y Representantes de la CONTRATISTA y SUPERVISIÓN, en siete (07) originales.

POR PARTE DE LA ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA: Los miembros del comité de Recepción de Obra, designados mediante Resolución Gerencial N° 415-2019-MDC-GDUR de fecha 23 de diciembre de 2019.

67. En tal sentido, se verifica que, en contraposición a lo señalado por la **MUNICIPALIDAD**, la Obra se encontraba ejecutada en su totalidad lo que conllevó a que los representantes de las **PARTES** firmaran el Acta de Recepción de Obra.

68. En la misma línea, se aprecia que **G&S** volvió a requerir el pago de la Valorización N° 02 a la Entidad mediante la Carta N° 038-2020/G&StelPerú remitida a la **MUNICIPALIDAD** con fecha 6 de agosto de 2020:



CARTA N° 036-2020/G&S Tel Perú

SEÑORES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
SR. JOSE ELIAS AGUILAR SILVA
ALCALDE
CALLE AYDUCCHO 414 CASTILLA.

Asunto: REITERAR SOLICITUD DE PAGO VALORIZACION DE OBRA N°02, DICIEMBRE 2019 (EXTRAVIADA)

Referencia: Contrato de obra N°021-2019-MDC-GAYF-SGL
"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SANCHEZ ARTEAGA NIÑO HÉROE DEL A.H. TALARITA DEL DISTRITO DE CASTILLA - PIURA. META: ÁREA RECREACIONAL Y ACCESOS"

De mi consideración:
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes por conducto Notarial con la finalidad de saludarles y solicitarles el pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 34/100 SOLES que nos adeudan por concepto de Valorización.

ACOSTA
FRAGUIRE
RECIBIDO
05 ABR 2020
Reg. 571-300
F=44

RECIBIDO
05 ABR 2020
Reg. 2397-335

69. Por otro lado, no se aprecia ningún medio probatorio que acredite que la **MUNICIPALIDAD** haya cumplido con el pago de la Valorización N° 02 por el monto de S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles), a pesar de su aprobación por la Supervisión y la culminación de la Obra. Tampoco obra ninguna oposición u objeción por parte de la **MUNICIPALIDAD** a los medios probatorios presentados por **G&S** que acreditan el incumplimiento de pago de la Valorización N° 02.
70. En tal sentido, el Árbitro Único aprecia que no se ha cumplido con el numeral 196.2 del **REGLAMENTO**, en tanto de las actuaciones del proceso arbitral no se verifica ningún motivo válido por el cual la **MUNICIPALIDAD** no haya realizado el pago de la Valorización N° 02 dentro del mes de diciembre.
71. Por lo señalado, corresponde al Árbitro Único ordenar a la **MUNICIPALIDAD** que cumpla con pagar la Valorización Nro. 02, que asciende al monto de S/. 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles).
72. Ahora bien, el Árbitro Único debe pronunciarse respecto del pago de intereses correspondientes. En ese sentido, es necesario remitirnos a la Cláusula Cuarta del **CONTRATO** que establece:



CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO:

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES en periodos de valorización MENSUAL conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto

correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de QUINCE (15) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

73. De la cláusula citada se menciona que, tras el retraso en el pago de las Valorizaciones, el Contratista tiene el derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos de conformidad con el artículo 39 de la **LCE**. Sobre ello, el artículo 39 de la **LCE** señala que:

“Artículo 39. Pago

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”.
(énfasis agregado)



74. En tal sentido, el Árbitro Único, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1245° de nuestro Código Civil que refiere que “*Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal*”, concluye que en el presente caso corresponde aplicar el interés legal moratorio, el cual deberá calcularse desde la fecha establecida de pago.
75. En razón a lo expresado previamente, el Árbitro Único, considera que - estando ante un interés legal-, se debe resolver el pedido de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 1324⁸ del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al presente arbitraje.

76. Sobre la constitución en mora, el Código Civil, en su artículo 1333⁹, adopta como principio general la mora ex persona, es decir, para que el obligado incurra en mora se requiere que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, es decir, realice la intimación y/o requerimiento previo. Sin embargo, también establece excepciones en las cuales no será necesaria la intimación y/o comunicación alguna para que la mora exista, lo que genera el supuesto de mora automática o de pleno derecho o ex re¹⁰.

77. Es pertinente precisar que, para determinados supuestos, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 1334° del Código Civil, el cual dispone que: *“En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo*



⁸ “Artículo 1324°. -Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”.

⁹ “Artículo 1333°. -Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acre1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.”

¹⁰ Sobre la ora automática, puede verse también la legislación española, la cual didácticamente en su artículo 1.100 del Código Civil dispone que:

“Artículo 1.100°.

(...)

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1. Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

(...)”.

Véase: ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Vol. I. 8ª edición, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 192-195.

monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...)". No obstante, teniendo en cuenta que se trata de un proceso arbitral, el referido artículo 1334° debe leerse en concordancia con la octava disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, el cual dispone que: "Para efectos de los dispuesto en el artículo 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje".

78. En la línea de lo señalado, el Árbitro Único considera que los intereses legales a ser pagados por parte de la **MUNICIPALIDAD**, deben ser contabilizados desde la exigencia de pago, es decir, desde la fecha de solicitud de arbitraje presentada por **G&S**. De este modo, del expediente arbitral se advierte que el escrito de solicitud de arbitraje fue presentado por **G&S** con fecha 18 de noviembre de 2020, por lo tanto, a partir de esta fecha se computarían los intereses legales moratorios.
79. Respecto de la tasa de interés que deberá aplicarse, el Árbitro Único, respetuoso del principio de legalidad, tiene en consideración lo previsto, de una parte en el artículo 51° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú que dispone: "El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero"; y de otra, lo previsto en el artículo 1243° del Código Civil que señala que deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú desde la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje hasta el día del pago.
80. En consecuencia, el interés legal aplicable al presente caso, como consecuencia del monto adeudado por parte de la **MUNICIPALIDAD** ascendente a S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles) a la fecha de la emisión del presente laudo arbitral, es de S/. 404.67 (Cuatrocientos cuatro con 67/100 soles) monto que deberá ser



actualizado a la fecha efectiva de pago según la calculadora de intereses legales del BCRP¹¹.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

Moneda:

Fecha Inicial:

Día de Pago:

Tasa de Interés:

Interés Generado:

Monto + Interés:



81. Por todo lo señalado anteriormente, el Árbitro Único declara fundada la primera pretensión de la demanda de **G&S**; y, en consecuencia, ordena que la **MUNICIPALIDAD** cumpla con cancelar a **G&S** la Valorización N° 02, que asciende al monto de S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles), más los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha de la presentación de solicitud de arbitraje (18 de noviembre de 2020), y que a la fecha de emisión del laudo ascienden a la suma de S/. 404,67 (Cuatrocientos cuatro con 67/100 soles); sin

¹¹ (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>)

embargo, los intereses legales deberán ser calculados de acuerdo con la fecha de pago efectiva.

VIII.2. MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único tenga por consentida o aprobada la liquidación formulada por la Municipalidad Distrital de Castilla con las observaciones presentadas por el Consorcio, a través de la Carta N° 050-2020/CG & ST, por un monto a favor del Contratista de S/. 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles).

VIII.2.1. POSICIÓN DE G&S

82. **G&S** alega que con fecha 2 de marzo de 2020 se presentó a la **MUNICIPALIDAD** el Oficio N° 005-2020/CG y ST, el cual contenía el expediente de la Liquidación de Obra, tal como lo prevé el artículo 209 del **REGLAMENTO**.

83. Asimismo, precisa el recurrente que con fecha 14 de agosto de 2020, la **MUNICIPALIDAD** puso en conocimiento la Resolución Gerencial Nro. 054-2020-MDC-GDUR, la cual resuelve observar la liquidación de obra "Mejoramiento del Servicio Recreacional en el Parque Sánchez Arteaga Niño Héroe del A.H. Talarita, Distrito de Castilla – Piura", presentada por la Representante del Consorcio a través del Oficio N° 005-2020/CG&ST y aprueba la Liquidación Final del **CONTRATO**, con un saldo a favor de la **MUNICIPALIDAD** ascendente a S/ 18,346.85 (Dieciocho mil trescientos cuarenta y seis con 85/100 soles). En ese sentido, y de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 209 del **REGLAMENTO** dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por **G&S** la **MUNICIPALIDAD** se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.



84. Por lo que la Representante común de **G&S** manifiesta que el día 28 de agosto de 2020 presenta la Carta Nro. 050-2020/CG & ST, mediante la cual solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR del 14 de agosto de 2020 y manifiesta no estar de acuerdo con la Liquidación Final practicada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la **MUNICIPALIDAD**.
85. Asimismo, **G&S** refiere que la **MUNICIPALIDAD** debió actuar de acuerdo a lo previsto en la norma, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 209 del **REGLAMENTO**. Por ende, manifiestan que la **MUNICIPALIDAD** debió responder a las observaciones planteadas hasta el día 21 de setiembre de 2020, no obstante, a ello, señalan que se verifica que la Entidad a través del Oficio N° 083-2020-MDC-GDUR, de fecha 19 de octubre de 2020, da respuesta a la Carta N° 050-2020/CG & ST, carta con la que se señala las observaciones y el desacuerdo de la liquidación realizada por la **MUNICIPALIDAD**. La respuesta fue extemporánea y no cumple lo previsto por la ley de contrataciones, por ende, se debe considera aprobada o consentida la liquidación con las observaciones formuladas por **G&S**.
86. **G&S** también precisa que, en ningún momento la norma prevé la ratificación de lo resuelto por la **MUNICIPALIDAD**, tal es así que el Oficio N° 083-2020-MDC-GDUR, no está arreglado a Derecho, en razón a que el mismo artículo 209°, inciso 6, del **REGLAMENTO**, tiene previsto que en caso una de las **PARTES** no acoja las observaciones formuladas por la otra, es decir, si la **MUNICIPALIDAD** no acoge las observaciones planteadas por **G&S**, lo debió manifestar por escrito en el plazo de quince (15) días y someterlo a conciliación y/o arbitraje, situación, que en ningún momento se ha puesto de conocimiento. En esa misma dirección, **G&S** solicita que habiendo vencido el plazo para que la **MUNICIPALIDAD**, formule la conciliación y/o arbitraje por no acoger las observaciones



planteadas, se considere consentido o aprobado, la liquidación con las observaciones formuladas.

VIII.2.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

87. Que presentaron observaciones a la liquidación realizada por **G&S** mediante Oficio N° 005-2020/CG&ST de fecha 28 de febrero de 2020, toda vez que se le impuso una penalidad.
88. En tal sentido, realizaron una nueva liquidación mediante Resolución Gerencial Nro. 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto de 2020, con un saldo a su favor.

VIII.2.3. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

89. Mediante la presente materia controvertida, el Árbitro Único analizará si corresponde declarar consentida o aprobada la liquidación formulada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones presentadas por **G&S**, a través de la Carta N° 050-2020/CG & ST, por un monto a favor del Contratista de S/. 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles).
90. El Árbitro Único tiene en consideración que **G&S** no está de acuerdo con la liquidación realizada por la **MUNICIPALIDAD** pues se contravendría lo estipulado en el artículo 209° del **REGLAMENTO**.
91. En tal sentido, el Árbitro Único procederá a analizar la presente materia controvertida, respondiendo a las siguientes preguntas:
- i. ¿Cuáles son las normas aplicables a la presente materia controvertida?



ii. ¿Corresponde declarar consentida la liquidación realizada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones realizadas por **G&S**?

i. ¿Cuáles son las normas aplicables a la presente materia controvertida?

92. Al respecto, es necesario remitirnos al artículo 209° del **REGLAMENTO**, el cual señala que:

“Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)”

93. De la lectura del citado artículo se aprecia que un Contratista debe presentar su liquidación sustentada ante la Entidad dentro de un periodo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo del plazo vigente de ejecución de obra; y luego debe ser analizado por el Supervisor o Inspector, dentro del mismo periodo de tiempo. Consecuentemente, la



Entidad debería pronunciarse sobre la liquidación del Contratista: (i) aprobándola; (ii) observándola; o, (iii) elaborando otra liquidación.

iii. **¿Corresponde declarar consentida la liquidación realizada por la MUNICIPALIDAD con las observaciones realizadas por G&S?**

94. Por una parte, se aprecia que mediante Acta de Recepción de Obra de fecha 15 de enero de 2020¹², se dejó constancia que la Obra se encontraba ejecutada al cien por ciento (100%), y en consecuencia se tenía por concluida.

95. En la misma línea, se aprecia que mediante el Oficio N° 005-2020/CG&ST¹³ de fecha 28 de febrero de 2020, **G&S** presentó su liquidación técnica y financiera a la **MUNICIPALIDAD**, para que proceda con la revisión y aprobación.

96. Ahora bien, por su parte la **MUNICIPALIDAD** mediante la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto de 2020, procedió a: (i) Observar la Liquidación formulada por **G&S** y (ii) Aprobó una nueva liquidación con un saldo a su favor por la suma de S/.18,346.85 (Dieciocho mil trescientos cuarenta y seis con 85/100 soles).

97. Ante ello, el Árbitro Único señala que en el marco del numeral 2 del artículo 209° del **REGLAMENTO**, la **MUNICIPALIDAD** solo podía realizar de manera excluyente la observación, aprobación o la elaboración de una nueva liquidación.

98. Por el contrario, se aprecia que la **MUNICIPALIDAD** en contravención al **REGLAMENTO** realizó observaciones a la liquidación realizada por **G&S**



¹² Anexo A-10 de la demanda.

¹³ Anexo A-11 de la demanda.

mediante el Oficio N°005-2020/CG&ST de fecha 28 de febrero de 2020; y además elaboró una nueva liquidación con un saldo a su favor.

99. En ese mismo sentido, en la Audiencia el representante de la **MUNICIPALIDAD** señaló que sólo se debía observar la liquidación del Contratista. A continuación, se transcribe la parte pertinente de la Audiencia:

Minuto	Pregunta	Respuesta
25:00	Árbitro Único: <i>Dr. Córdova, según la Ley de Contrataciones y su Reglamento, la Entidad puede observar o presentar una nueva liquidación. Pero veo que la Municipalidad realizó las dos cosas. ¿Es correcto desde el punto de vista legal?</i>	Dr. Córdova: Solamente se debería observar la liquidación.



100. En el mismo orden de ideas, se aprecia que **G&S** presentó observaciones a la nueva liquidación formulada por la **MUNICIPALIDAD** mediante la Carta N° 050-2020/CG&ST de fecha 28 de agosto de 2020, requiriendo dejarla sin efecto y expresando no estar de acuerdo con ella, que no se aplique la penalidad y que se apruebe la liquidación con un saldo de S/. 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles) a favor de **G&S**.

LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE OBRA					
NOMBRE DE LA OBRA		MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SANCHEZ ARTEAGA NIÑO HEROE DEL A.H TALARITA DEL DISTRITO DE CASTILLA - PIURA. META: ÁREA RECREACIONAL Y ACCESOS			
UBICACIÓN		Departamento	PIURA		
		Provincia	PIURA		
		Distrito	CASTILLA		
CONTRATISTA		CONSORCIO G&S TELPERU			
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°		08-2019-MDC-CS - SEGUNDA CONVOCATORIA			
MONTO CONTRATADO		S/	211,132.58	FECHA	May-19
PRESUPUESTO REFERENCIAL		S/	234,581.75	FECHA	Oct-19
INGENIERO SUPERVISOR		ING. DANTE CORTEGANA SANCHEZ			
Plazo de ejecución		30			
Fecha de inicio de plazo		13/11/2019			
Fecha de término de plazo		12/12/2019			
Ppto. Contratado s/IGV S/		178,925.91			
Ppto. Ejecutado S/		178,925.91			
I AUTORIZADO Y PAGADO					
1.1	AUTORIZADO (AU)				
1.1.1	CONTRATO PRINCIPAL	178,925.91			
	ADICIONAL	0.00			
1.1.2	REAJUSTE AUTORIZADO				
	CONTRATO PRINCIPAL	2,659.01			
	(DEDUCCION ADEL.DIR.)	0.00			
1.1.3	INTERESES	408.47	S/	161,992.40	
1.1.4	I.G.V. (18%)		S/	32,758.63	
			S/	214,751.03	
1.2	PAGADO (PA)				
1.2.1	CONTRATO PRINCIPAL	178,925.91			
1.2.2	REAJUSTES				
	DEL PPTO. PRINCIPAL	0.00			
	DEDUCCION ADELANTO DIRECTO	0.00	S/	178,925.91	
1.2.3	I.G.V. (18%)		S/	32,206.66	
			S/	211,132.58	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (AU - PA)				S/	3,618.45
* EN EFECTIVO				S/	3,666.46
* I.G.V.				S/	551.97
II ADELANTOS					
2.1	CONCEDIDOS				
	ADELANTO DIRECTO	0.00			
	ADELANTO DE MATERIALES	0.00			
2.2	AMORTIZADOS				
	ADELANTO DIRECTO	0.00			
	ADELANTO DE MATERIALES	0.00			
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				S/	0.00



2.2	AMORTIZADOS			
	ADELANTO DIRECTO	0.00		
	ADELANTO DE MATERIALES	0.00	S/	-
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			0.00


César G. Deza Rodríguez
INGENIERO CIVIL - CIP 30802


Angelica Rivas
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO G&S TELPERU



101. Ahora bien, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 209° del **REGLAMENTO**, la **MUNICIPALIDAD** podía pronunciarse respecto a la observación realizada por **G&S** en los quince (15) días siguientes de haberla recibido. De no realizarse ningún pronunciamiento en el plazo señalado, el citado numeral establece que la Liquidación realizada se considerará aprobada o consentida con las observaciones realizadas.

“Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

(...)

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.”

102. En tal sentido, se aprecia que el plazo para presentar un pronunciamiento vencía el 18 de setiembre de 2020. Sin embargo, mediante el Oficio

N°083-2020-MDC-GDUR¹⁴ de fecha 18 de octubre de 2020, la **MUNICIPALIDAD** se ratificó en lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto de 2020, señalando que la liquidación de un contrato de obra se puede realizar mediante una resolución, pero cuando existan observaciones en la liquidación presentada por el contratista podrá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en la Ley N° 27444:

Castilla, 18 de octubre del 2020

OFICIO N° 083-2020-MDC-GDUR

Sra.:
ANGÉLICA ALEJANDRA DEL SOCORRO ZAPATA SAAVEDRA
Representante Común del CONSORCIO G&S TELPERU
Mz. Pd Lote 12-B – Urb. Santa Margarita III Etapa – Veintiséis de Octubre
Presente. -

ASUNTO : RESPUESTA A SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 054-2020-MDC-GDUR
OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SANCHEZ ARTEAGA NIÑO HEROE DEL A.H. TALARITA - CASTILLA DEL DISTRITO DE CASTILLA - PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA" – Código Único N° 2413976

REFERENCIA : a) Informe N° 862-2020-MDC-GDUR-SGI de fecha 19.10.2020
b) Carta N° 050-2020/CG&ST

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted, en atención al documento referencial b), mediante el cual, su representada solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto del 2020, manifestando No estar de acuerdo con la Liquidación Final del Contrato de la Obra del asunto, practicada por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Castilla.

De lo indicado, con documento referencial a), la Sub Gerencia de Infraestructura, precisa haber evaluado lo solicitado en el marco a lo contemplado en la normativa de contrataciones del estado y emite opinión técnica concluyendo que, la liquidación de un contrato de ejecución de obra, en principio, se podrá realizar mediante una resolución, no obstante, cuando existan observaciones en la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, podrá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, a su criterio, lo resuelto por la Entidad en la citada resolución, es válido.

Por lo tanto, estando a la opinión técnica alcanzada, cuya copia se anexa, esta Gerencia la hace suya y comunica a su representada que esta Entidad se ratifica en lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto del 2020.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
Ing. Rodolfo Wilfredo Sotomayor Verceles
GERENTE DE DESARROLLO URBANO RURAL

cc:
ARCHIVO
Folios: 04
RWSV/cbb



¹⁴ Anexo A-15 de la demanda.

103. En ese contexto, del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos por las **PARTES** se verifica que:

- (i) La **MUNICIPALIDAD** contravino el numeral 2 del artículo 209° del **REGLAMENTO**, toda vez que mediante la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto de 2020, realizó la observación de la liquidación presentada por **G&S** y adicionalmente elaboró una nueva liquidación con un saldo a su favor, cuando solo se podía hacer una de ellas de manera excluyente.
- (ii) La **MUNICIPALIDAD** contravino el numeral 5 del artículo 209° del **REGLAMENTO**, pues se pronunció fuera de plazo sobre las observaciones realizadas por **G&S** mediante la Carta N° 050-2020/CG&ST de fecha 28 de agosto de 2020, por ende, la liquidación con las observaciones realizadas por **G&S** quedó consentida.

104. En tal sentido, se aprecia que la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con pronunciarse sobre la observación a la liquidación realizada por **G&S** mediante la Carta N° 050-2020/CG&ST de fecha 28 de agosto de 2020, en el plazo estipulado en el numeral 5 del artículo 209° del **REGLAMENTO**. Por ello, corresponde declarar consentida la liquidación formulada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones presentadas mediante la Carta N° 050-2020/CG&ST de fecha 28 de agosto de 2020 por un monto a favor del Contratista de S/. 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles).

105. Por todo lo señalado, el Árbitro Único considera que debe declararse fundada la segunda pretensión principal de la demanda presentada por **G&S**; y, en consecuencia, se ordena se tenga por consentida la Liquidación formulada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones presentadas por el **G&S**, a través de la Carta N° 050-2020/CG & ST, por



un monto a favor del Contratista de S/. 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles).

VIII.3. MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único deje sin efecto la penalidad aplicada al Contratista, la cual asciende al 10% del monto contractual, es decir, S/. 21,113.26 (Veintiún mil cientos trece con 26/100 soles), y, en consecuencia, se devuelva la Carta Fianza N° 614-01-0008080, de fecha 21 de octubre de 2019, la cual asciende el monto de S/. 21,113.26 (Veintiún mil ciento trece con 26/100)



VIII.3.1. POSICIÓN DE G&S

106. La demandante manifiesta que se debe tener en cuenta que las **PARTES** suscribieron el **CONTRATO**, el día 28 de octubre de 2019, asimismo señalan que el terreno fue entregado el día 12 de noviembre de 2019, por lo que la obra se inició al día siguiente, es decir, el 13 de noviembre de 2019. Y, el plazo de ejecución de la prestación era de treinta (30) días calendarios, por lo que la fecha de término de obra contractual debió ser el día 12 de diciembre de 2019.

CONTRATO N° 21 – 2019 – MDC – GAYF - SGL	
Firma del Contrato	28 de octubre de 2019
Plazo de ejecución	30 días calendarios
Fecha de entrega del terreno	12 de noviembre de 2019
Fecha de inicio de la obra	13 de noviembre de 2019
Fecha de término de la obra	12 de diciembre de 2019

107. También alega que la obra se cumplió a cabalidad, dentro del plazo de ejecución establecido en el **CONTRATO**, dicha información ha sido debidamente plasmada en el cuaderno de obra:

“Asiento N° 051 – Del Residente (fecha: 12/12/2019) señala: se concluye la colocación de grass sintético en área de juegos, limpieza general de obra, colocación de carteles de sensibilización, colocación de placa recordatoria. Al haberse concluido los trabajos de acuerdo a las partidas del expediente técnico, solicitamos se proceda con la verificación y recepción de obra por parte de la Entidad”.

“Asiento N° 052 – Del Supervisor (fecha: 12/12/2019) precisa: Se deja constancia que el contratista ha trabajado todas las partidas al 100% por lo que está solicitando la recepción de la obra por lo que está supervisión dará cumplimiento al artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, D. S. N° 344-2018-EF”.



108. En tal sentido, manifiesta que se dejó constancia que la obra se culminó en el plazo de ejecución establecido en el **CONTRATO**, no habiendo plazos adicionales y ni ampliaciones de plazo solicitadas por el contratista. Por lo que se procedió a solicitar la recepción y conformidad de la obra, tal como está previsto en el artículo 208° del **REGLAMENTO**.
109. Asimismo, manifiestan que el Asiento N° 052, el Supervisor de la obra deja constancia que el contratista ha ejecutado el cien por ciento (100%) de las partidas. Y, mediante Informe N° 07-2019-SUP.ING.GDS de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por el Ing. Dante Cortegana Sánchez, Supervisor de la obra, comunica que la obra se encuentra culminada al cien por ciento (100%) y que a través del Asiento N° 051 del residente, se está solicitando la conformación del comité y recepción de la obra.

110. Por ende, el demandante alega que mediante Resolución Gerencial N° 415-2019-MDC-GDUR de fecha 23 de diciembre de 2019, se autoriza la conformación del comité de recepción de obra y se pone en conocimiento al Consorcio a través del Oficio N° 007-2020-MDC-GDUR-SGI, de fecha 2 de enero de 2020. Situación acorde a lo previsto en el inciso 7 del artículo 208 del **REGLAMENTO**.
111. En ese sentido, **G&S** solicita que se tenga en cuenta lo establecido en la parte final de este artículo, el cual establece que las prestaciones que se ejecuten en ese periodo como consecuencia de las observaciones no dan lugar a la aplicación de penalidad alguna. Por ello, no era posible legalmente lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD** en la liquidación de obra al imponer una penalidad del diez por ciento (10%) del monto contractual y arbitrariamente ejecutar la carta fianza, cuando el real término de la obra se ha realizado el día 12 de diciembre de 2019.

VIII.3.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

112. La **MUNICIPALIDAD** manifiesta que en el **CONTRATO** se establece la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Recreacional en el Parque Sánchez Arteaga Niño Héroe del A.H. Talarita, Distrito de Castilla" por un monto contractual de S/ 211,132.58 (Doscientos once mil ciento treinta y dos con 58/100 soles) y un plazo de ejecución de treinta (30) días.
113. Asimismo, la **MUNICIPALIDAD** alega que a través del Asiento Nro. 051, suscrito por el Residente de Obra, de fecha 12 de diciembre de 2019, señala que se han concluido los trabajos conforme con las partidas del Expediente Técnico y solicita proceder a la verificación y recepción de la obra por parte de la entidad. Asimismo, obra el Asiento N°. 052 suscrito por el Supervisor de Obra, de fecha 12 de diciembre de 2019, se deja constancia que el contratista ha trabajado todas las partidas al cien por ciento (100%) por lo que solicita la recepción de la obra.



114. Por lo que la **MUNICIPALIDAD** precisa que el Comité Recepción de Obra, con fecha 10 de enero de 2020 procede a la verificación y/o recepción de la obra y al advertir observaciones a la misma, suscriben un Acta de Pliego de Observaciones, dentro de las que se señala en el numeral 4. Gruta: Falta Instalación de Imagen.
115. Asimismo, señala que dichas observaciones fueron alcanzadas a la Entidad por el Ingeniero Maicol Nae Chávez Mejía, a través del Informe Técnico Nro. 014-2020/MNCHM, de fecha 7 de agosto de 2020, donde se precisa que el contratista: *“Ha incurrido en penalidad por mora en la ejecución, tal como se demuestra en el numeral 1, 4 y 5 del informe antes descrito, por un periodo de mora de treinta y un días computados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, esto en razón a que la observación del numeral 4. Gruta: Falta Instalación de Imagen, se advierte que está dentro del presupuesto de la obra está contemplada en la Partida 08.03 “Suministro e Instalación de Imagen de Virgen (Estatua)””* y al dejar constancia de su no instalación, resulta evidente que la obra a la fecha 10 de enero de 2020 no estaba culminada.
116. La **MUNICIPALIDAD** alega que la parte demandante pretende que se deje sin efecto la penalidad aplicada a **G&S**, la cual asciende al diez por ciento (10%) del monto contractual, es decir, S/. 21,113.26 (Veintiún mil ciento trece con 26/100 soles), en consecuencia, se devuelva la Carta Fianza N° 614-01-0008080, de fecha 21 de octubre de 2019.
117. Al respecto, la **MUNICIPALIDAD** señala que el **CONTRATO**, suscrito por las **PARTES** señala en su Cláusula Séptima: *“(…) de fiel cumplimiento del contrato S/ 21,113.26, en consecuencia, a través de Carta Fianza N° 614-01-0008080 emitida por CMAC PIURA S.A. monto que es equivalente al 10% del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse veinte hasta el consentimiento de la liquidación final”*.



118. Asimismo, en su Cláusula Octava señala: *“La entidad puede solicitar la ejecución de las garantías cuando el contratista no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme lo dispuesto en literal a) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento de Contrataciones del Estado”.*
119. En ese sentido, la **MUNICIPALIDAD** concluye que conforme lo informado por la Sub Gerencia de Tesorería, señala que realizada la búsqueda de giros en el sistema integrado de administración financiera (SIAF), por concepto de pago de valorización N° 02 a favor del **G&S**, advierte que con fecha 30 de diciembre de 2020 se ha anulado la fase devengado, toda vez que la subgerencia de tesorería alcanza los expedientes físicos pendientes de giro que pasan a devengado, siendo uno de ellos **G&S** por el importe de S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles), indicando que a la fecha la carta fianza no ha sido renovada y por ende no está vigente, en aplicación del artículo 126° del Reglamento de la Ley 30225. No obstante, la Sub Gerencia de Tesorería, notificó notarialmente a **G&S** con oficio N° 006-2020-MDC-GAYF-SGT, de fecha 14 de enero de 2020; sin embargo, al no tener respuesta y menos haber renovado la carta fianza, de conformidad con el artículo 131 del **REGLAMENTO** se procede a ejecutar la Carta Fianza, por lo que dicha carta fianza ha sido ejecutada conforme a lo establecido en la norma pertinente



VIII.3.3. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENCIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

120. Mediante el presente punto controvertido se pretende que el Árbitro Único deje sin efecto la penalidad aplicada al Contratista, la cual asciende al diez por ciento (10%) del monto contractual, es decir, S/. 21,113.26 (Veintiún mil ciento trece con 26/100 soles).

121. **G&S** señala que la penalidad fue aplicada de manera incorrecta, pues cumplieron con ejecutar todas las partidas del **CONTRATO**; y si bien se presentaron observaciones, estas fueron subsanadas dentro del tiempo previsto por el **REGLAMENTO**.
122. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** señala que las penalidades aplicadas responden a la mora en la ejecución de la prestación.
123. En ese escenario, el Árbitro Único realizará el análisis de la presente materia controvertida de la siguiente manera:
- i. ¿Cuáles son las normas relacionadas a la imposición de las penalidades?
 - ii. ¿Correspondía la aplicación de penalidades a **G&S**?
 - iii. ¿Corresponde la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0008080?
- i. **¿Cuáles son las normas relacionadas a la imposición de las penalidades?**
124. El Árbitro Único señala que el **CONTRATO** establece en su Cláusula Décima Quinta, la disposición relativa a la aplicación de penalidades:



CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún

tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Esta penalidad se deduce de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.



125. Al respecto, el artículo 161° del **REGLAMENTO** establece lo relativo a la aplicación de penalidades de la siguiente manera:

Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las **penalidades** aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras **penalidades**. Estos dos (2) tipos de **penalidades** pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras **penalidades** que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas **penalidades** se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

126. Asimismo, el Árbitro Único señala que el **CONTRATO** establece en su Cláusula Décima Quinta, la disposición relativa a la aplicación de penalidades:



CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún

tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Esta penalidad se deduce de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.



ii. ¿Correspondía la aplicación de la penalidad a G&S?

127. Teniendo el marco normativo aplicable a las penalidades, el Árbitro Único determinará si la penalidad aplicada a G&S fue aplicada de manera correcta.
128. Conforme se aprecia de los asientos N° 051 y 052 del Cuaderno de Obra¹⁵ con fecha 12 de diciembre de 2019, el Residente de Obra señaló la conclusión de las partidas objeto del **CONTRATO**, por su parte, la Supervisión de obra también señaló que se habían trabajado todas las partidas al cien por ciento (100%), solicitando se proceda con la recepción de la obra, tal y como se aprecia de los siguientes medios probatorios:

¹⁵ Obtenido del escrito con sumilla "Adjunto Informe" de fecha 08 de junio de 2021.

Asiento n° 051 Del Asiento 12-12-19

- Se concluyó la colocación de grass sintético de área de juegos
- Limpieza general de obra
- Colocación de carteles de sensibilización
- Colocación de placa recordatoria.

Al haberse concluido los trabajos de acuerdo a lo previsto en las partidas del expediente técnico, solicitamos se proceda con la verificación y recepción de obra por parte de la Entidad.

"Asiento N° 051 Del asiento 12-12-19

Se concluyó la colocación de grass sintético de área de juegos

Limpieza general de obra

Colocación de carteles de sensibilización

Colocación de placa recordatoria

Al haberse concluido todos los trabajos de acuerdo a las partidas del expediente técnico, solicitamos se proceda con la verificación y recepción de obra por parte de la Entidad. (Énfasis agregado)



Asiento N° 052 del Supervisor 12/12/2019

Se deja constancia que el contratista a Trabajados todas las partidas al 100% por lo que esta solicitando la recepción de obra por lo que esta supervisión dada cumplimiento al Artículo 228 del Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones D.S. N° 3044 2018 PF

"Asiento N°052 del Supervisor 12/12/2019

Se deja constancia que el contratista a (sic) trabajado todas las partidas al 100% por lo que está solicitando la recepción de obra por lo que esta supervisión dará cumplimiento al artículo 208 del Reglamento de la ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones D.S. (...) (énfasis agregado).

129. Ante lo expuesto, el Árbitro Único señala que el artículo 208° del **REGLAMENTO**, referente a la recepción de obra y plazos, dispone que en la fecha de la culminación de la obra, el Residente de Obra anota tal hecho en el cuaderno de obra y solicita la recepción de la misma, lo cual es verificada por el Supervisor de Obra, quien se encarga de corroborar el cumplimiento del proyecto para que posteriormente se forme un Comité de Recepción encargado de recibir y dar por concluida la obra o realizar las observaciones pertinentes.

“Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos
(...)

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un



comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.”

130. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° del **REGLAMENTO**, mediante el Informe N° 07-2019-SUP.ING.DCS de fecha 18 de diciembre de 2019, el Supervisor de Obra solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra solicitando a la **MUNICIPALIDAD** realizar los trámites que correspondan, como se muestra de la siguiente imagen:

Castilla, 18 de Diciembre del 2,019.

Informe N° 07-2019-SUP.ING.DCS
Señor:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

ATENCIÓN : Ing. CHARLY ANTONY RAMOS GUERRERO
SUB GERENTE DE INFRAESTRUCTURA

Asunto : CONFORMACIÓN DE COMITÉ Y RECEPCIÓN DE OBRA

Referencia : a).- "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SANCHEZ ARTEAGA NIÑO HEROE DEL A.H TALARITA DEL DISTRITO DE CASTILLA - PIURA".
META: AREA RECREACIONAL Y ACCESOS".

RECIBIDO
18 DIC. 2019
28910

Me dirijo a Usted, para saludarle y darle a conocer que la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SANCHEZ ARTEAGA NIÑO HEROE DEL A.H TALARITA DEL DISTRITO DE CASTILLA - PIURA". META: AREA RECREACIONAL Y ACCESOS", se encuentra culminada al 100% y que el contratista en el Asiento N°51 del residente; está solicitando conformación de comité y recepción de obra;
Por lo que esta supervisión DARÁ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 208.- RECEPCIÓN DE OBRA Y PLAZOS; del reglamento de la ley de contrataciones del estado; por lo que se SOLICITA A SU DESPACHO REALICE LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN PARA LA CONFORMACIÓN DE COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA.

Atentamente:


Ing. Dante Cortegosa Sánchez
ING. CIVIL
CIP: 88985



131. Asimismo, mediante la Resolución Gerencial N° 415 -2019-MDC-GDUR¹⁶ de fecha 23 de diciembre de 2019, la **MUNICIPALIDAD** resolvió conformar el Comité de Recepción de Obra, encargando a la Sub Gerencia de Infraestructura su cumplimiento:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFORMAR el Comité de Recepción de Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SÁNCHEZ ARTEAGA NIÑO HÉROE DEL A.H TALARITA DEL DISTRITO DE CASTILLA-PIURA".
META: "ÁREA RECREACIONAL Y ACCESOS" CON CÓDIGO UNIFICADO DE INVERSIONES N° 2413976, integrado por los siguientes profesionales:

MIEMBROS TITULARES:

• ING. JOSÉ LUIS JARA TIRADO	CIP N° 200047	Presidente
• ING. ERLY RODRÍGUEZ BERRÚ	CIP N° 161394	Miembro
• ING. MILAGROS ELIZABETH OLIVARES MENDOZA	CIP N° 141463	Miembro

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Infraestructura, el cumplimiento de la presente resolución.

132. Ahora bien, el Árbitro Único puede verificar de la revisión del expediente arbitral que mediante el Acta de Pliego de Observaciones de fecha 10 de enero de 2020, el Comité de Recepción dejó constancia de las siguientes observaciones de la Obra realizada por **G&S**:



PLIEGO DE OBSERVACIONES:

<p>1. CERCO PERIMETRICO EXISTENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rectificar pintura en elementos cerco perimétrico con malla y sardinel <p>2. AREA DE JUEGOS</p> <p>JUEGO TIPO TORRE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mejorar eje de columpio por presentar desgaste. - Completar pernos faltantes. - Recortar pernos expuestos. - Completar pieza faltante en el asiento de columpio. <p>JUEGO COLUMPIOS EXISTENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rectificar pintura en columpios. - Cambiar platina en asiento. <p>JUEGO SUBE Y BAJA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rectificar pintura. 	<p>3. JARDINERAS DE CONCRETO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reponer plantas Ornamentales: 2 Ficus <p>4. GRUTA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rectificar pintura en Carpintería Metálica. - Cambiar luminaria. - Falta instalación de imagen. <p>5. PÉRGOLAS EXISTENTES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sellado de juntas en unión de cobertura de Policarbonato. <p>6. ÁREA DE MONUMENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reponer cerámica en piso cerámico. - Rectificar el sellado de Juntas en sardinel. - Rectificar pintura en asta de bandera. <p>7. AREAS VERDES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reponer plantones Ornamentales: 3 Ficus. - Reponer plantones Ornamentales: 4 Palmeras. - Reponer plantones Ornamentales: 8 Maguay. <p>AREAS DE JUEGO DE GIMNASIA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reponer bloques de Grass Natural en mal estado. - Riego de áreas verdes <p>8. VARIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Limpieza Final de Obra - Fijar Placa Recordatoria - Mureta de concreto para placa recordatoria. Presenta deficiencias en el proceso constructivo.
---	---

133. Sobre este extremo, el artículo 208° del **REGLAMENTO**, referente a la recepción de obra y plazos, dispone que ante la existencia de observaciones el Contratista dispone de un plazo para subsanarlas, conforme versa a continuación:

“Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

(...)

208.7. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego.” (énfasis agregado)

134. Conforme a lo señalado, se aprecia que, mediante el Acta de Recepción de Obra del 15 de enero de 2020, las **PARTES** dieron cuenta de la subsanación de las observaciones (Imagen 1) y, en el acto, los miembros del Comité de Recepción de Obra y los representantes de las **PARTES**, dieron por concluida la Obra (Imagen 2) de la siguiente manera:

Imagen 1



OBSERVACION N°01:

En el Cerco Perimétrico con malla y el Sardinel se ha rectificado la pintura.

OBSERVACION N°02:

Se verificó que, en el área de Juego Tipo Torre, se modificó los ejes ya que presentaban desgaste, se completó pernos faltantes, se recortó pernos expuestos. Y se repuso la pieza faltante en el asiento de columpio. En el juego de columpios existentes se ha rectificado la pintura y se ha cambiado platina en el asiento.

OBSERVACION N°03:

El Contratista ha cumplido con la reposición de las plantas ornamentales.

OBSERVACION N°04:

Se ha verificado que se ha cambiado la luminaria en Gruta, se ha rectificado la pintura en Carpintería Metálica, se ha instalado la imagen en Gruta.

OBSERVACION N°05:

Se verificó el Sellado de juntas en unión de cobertura de Policarbonato.

OBSERVACION N°06:

Se ha Repuesto la cerámica en piso cerámico, el sellado de juntas en sardinel y la pintura en asta de bandera.

OBSERVACION N°07:

Se ha Repuesto los plantones Ornamentales: 3 Ficus, 4 Palmeras, 8 Maguey. En el área de juego de gimnasia se ha repuesto el bloque de Grass Natural en mal estado y se ha realizado el riego de áreas verdes.

OBSERVACION N°08:

Se ha verificado la Limpieza Final de Obra y se han subsanado las observaciones respecto al murete de concreto para placa recordatoria y se ha fijado dicha placa recordatoria.



Imagen 2

Página 55 de 78

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

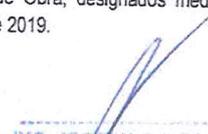
Con el objeto de dar cumplimiento con el Acto de Recepción de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SÁNCHEZ ARTEAGA NIÑO HÉROE DEL A.H. TALARITA, DISTRITO DE CASTILLA, PIURA, PIURA", META: ÁREA RECREACIONAL Y ACCESOS, en concordancia con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en el artículo 208.- Recepción de la Obra y Plazos, DS N°344-2018-EF, el comité de Recepción de Obra, designado mediante Resolución Gerencial Resolución Gerencial N° 415-2019-MDC-GDUR de fecha 23 de diciembre de 2019, después de realizar el recorrido y verificación de las Metas Físicas de acuerdo al Expediente Técnico, se ha constatado que las metas se encuentran ejecutadas al 100%, por lo cual se considera que la Obra se encuentra concluida.

CONCLUSIÓN

Los integrantes del comité de Recepción de Obra, dan por CONCLUIDA la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL PARQUE SÁNCHEZ ARTEAGA NIÑO HÉROE DEL A.H. TALARITA, DISTRITO DE CASTILLA, PIURA, PIURA", META: ÁREA RECREACIONAL Y ACCESOS.

En señal de conformidad, se suscribe la presente ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA por los miembros del Comité de Recepción de Obra, y Representantes de la CONTRATISTA y SUPERVISIÓN, en siete (07) originales.

POR PARTE DE LA ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA: Los miembros del comité de Recepción de Obra, designados mediante Resolución Gerencial N° 415-2019-MDC-GDUR de fecha 23 de diciembre de 2019.


ING. JOSÉ LUIS JARA TIRADO
Registro CIP N° 200047

Ing. José Luis Jara Tirado
CIP N° 200047
Presidente del Comité


Ery Rodríguez Berrú
INGENIERO CIVIL

Ing. Ery Rodríguez Berrú
CIP N° 161394
Miembro del Comité


Milagros Elizabeth Olivares Mendoza
INGENIERO CIVIL
Ing. Milagros Elizabeth Olivares Mendoza
CIP N° 141463
Miembro del Comité



135. No obstante, se aprecia que mediante el Informe Técnico N°14-2020/MNCHM de fecha 07 de agosto de 2020, el ingeniero Maicol Nae Chávez Mejía señaló que **G&S** incurrió en una penalidad por mora en la ejecución de la Obra, toda vez que la partida 08.03 suministro e instalación de imagen de virgen no habría sido completada al 10 de enero de 2020, sino, recién el 12 de enero de 2020 cuando se levantaron las observaciones, debiendo ser considerada esta la fecha de término de la Obra.

2. El contratista ha incurrido en penalidad por mora en la ejecución, por un periodo de mora de treinta y un (31) días, computado desde el 13 de diciembre de 2020 hasta 12 de enero del 2020, por los siguientes considerandos:

- De acuerdo a lo descrito en el Acta o Pliego de Observaciones suscrita el 10 de enero, numeral 4 (FALTA INSTALACION DE IMAGEN), la misma que dentro del presupuesto de la obra está contemplada en la partida 08.03 SUMINISTRO E INSTALACION DE IMAGEN DE VIRGEN, por lo cual se determina que la obra a la fecha 10 de enero no está culminada.
- De acuerdo a la copia del asiento de cuaderno de obra (asiento #053 y asiento #54), de fecha 12 de enero de 2020, anexos al INFORME N° 04-2020-SUP.ING.DCS del supervisor de obra, comunican que han culminado el levantamiento de observaciones, por lo cual esta es la fecha de término de ejecución real de Obra.

136. En tal sentido, mediante la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto de 2020 que aprueba la liquidación realizada por la **MUNICIPALIDAD**, se decidió aplicar la penalidad calculada en S/. 21,113.26 (Veintiún mil ciento trece con 26/100 soles) por el concepto de mora.



IV. PENALIDAD POR ATRASO EN OBRA Y OTRAS PENALIDADES (CON - IGV)		
3.1.1. Autorizado		21,113.26
3.1.2. Retenido		0.00
CARGO AL CONTRATISTA		21,113.26

137. Ante lo expuesto, el Árbitro Único señala que el artículo 208° del **REGLAMENTO** establece que, ante la existencia de observaciones, se otorga un plazo para subsanarlas, aclarando que las prestaciones realizadas en el periodo como consecuencia de las observaciones no generan pagos a favor ni la aplicación de penalidades:

“Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

(...)

208.7. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la

obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. (énfasis agregado)

138. Ahora bien, se verifica del Informe Técnico N°14-2020/MNCHM y Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR, que la penalidad habría sido aplicada pues faltaba la "Instalación de Imagen".
139. Al respecto, el Árbitro Único verifica que mediante los asientos del Cuaderno de Obra N° 053 y 054 de fecha 12 de enero de 2020, el Residente y Supervisor de Obra de forma respectiva, informaron sobre el levantamiento de las observaciones señalando que se realizaría el trámite que corresponda para la ejecución de la recepción de la obra.
140. Posteriormente, con fecha 15 de enero de 2021, se dejó constancia mediante el Acta de Recepción de Obra que las observaciones formuladas fueron subsanadas señalando que la Obra fue concluida y las partidas se encontraban ejecutadas al cien por ciento (100%).
141. De otro lado, si bien uno de los argumentos señalados por la **MUNICIPALIDAD** es la falta Instalación de Imagen al 10 de enero, no es menos cierto que esta fue considerada como una observación, pero fue subsanada por **G&S** como se aprecia del Acta de Recepción de Obra. Tal es así que el Comité de Recepción de Obra declaró concluida la obra mediante el Acta de Recepción de Obra del 15 de enero de 2020:



OBSERVACION N°04:

Se ha verificado que se ha cambiado la luminaria en Gruta, se ha rectificado la pintura en Carpintería Metálica, se ha instalado la imagen en Gruta.

142. Ante ello, el Árbitro Único concluye que si bien **G&S** solicitó la recepción de la Obra el 12 de diciembre de 2019 (Asiento N° 52 del Cuaderno de Obra), no fue hasta el 10 de enero de 2020, mediante el Acta de Pliego de Observaciones, cuando la **MUNICIPALIDAD** solicitó la subsanación de observaciones de la Obra.
143. En tal sentido, como se desprende del presente caso, la Instalación de la Imagen, como consecuencia de las observaciones formuladas por la **MUNICIPALIDAD** en el Acta de Pliego de Observaciones de fecha 10 de enero de 2020, no generan la aplicación de penalidad alguna, en observancia del artículo 208.7^o17 del **REGLAMENTO**, a diferencia de lo señalado en el Informe Técnico N°14-2020/MNCHM de fecha 07 de agosto de 2020, que motivó la aplicación de penalidades en la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR.
144. En ese sentido no corresponde la aplicación de la penalidad por mora dispuesta por la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto de 2020, toda vez que instalación de la Imagen, al ser considerada como una observación, fue subsanada como consta en el Acta de Recepción de Obra:

OBSERVACION N°04:

Se ha verificado que se ha cambiado la luminaria en Gruta, se ha rectificado la pintura en Carpintería Metálica, se ha instalado la imagen en Gruta.

¹⁷ "Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna".

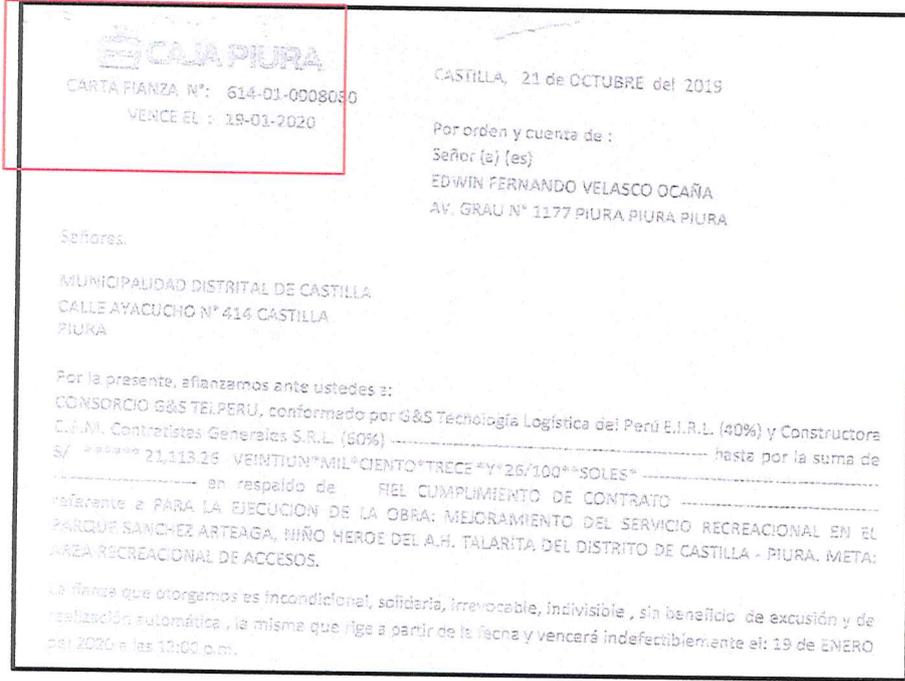


145. Por ello, el Árbitro Único dispone dejar sin efecto la penalidad calculada en S/. 21,113.26 (Veintiún mil ciento trece con 26/100 soles) por el concepto de mora, impuesta por la **MUNICIPALIDAD** mediante la Resolución Gerencial N° 054-2020-MDC-GDUR de fecha 14 de agosto de 2020 que aprueba la liquidación realizada por la **MUNICIPALIDAD**.

iii. ¿Corresponde la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0008080?

146. Sobre este extremo, se aprecia que **G&S** argumentó que la ejecución de la Carta Fianza atendía a la imposición de la penalidad equivalente al diez por ciento del monto contractual¹⁸.

147. De otro lado, el Árbitro Único verifica que la Carta Fianza N° 614-01-0008080 de fecha 21 de octubre de 2019, vencía el 19 de enero de 2020.



CAJA PIURA
CASTILLA, 21 de OCTUBRE del 2019
CARTA FIANZA N°: 614-01-0008080
Por orden y cuenta de:
VENCE EL : 19-01-2020
Señor (a) (es)
EDWIN FERNANDO VELASCO OCAÑA
AV. GRAU N° 1177 PIURA PIURA PIURA

Señores,
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
CALLE AYACUCHO N° 414 CASTILLA
PIURA

Por la presente, afianzamos ante ustedes a:
CONSORCIO G&S TELPERU, conformado por G&S Tecnología Logística del Perú E.I.R.L. (40%) y Constructora
C.I.M. Contratistas Generales S.R.L. (60%) hasta por la suma de
S/ ***** 21,113.26 VEINTIUN*MIL*CIEN*TRECE *Y*26/100* *SOLES*
en respaldo de FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
referente a PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL
PARQUE SANCHEZ ARTEAGA, NIÑO HEROE DEL A.H. TALARITA DEL DISTRITO DE CASTILLA - PIURA. META:
AREA RECREACIONAL DE ACCESOS.

La fianza que otorgamos es incondicional, solidaria, irrevocable, indivisible, sin beneficio de excusión y de
realización automática, la misma que rige a partir de la fecha y vencerá indefectiblemente el: 19 de ENERO
del 2020 a las 12:00 p.m.

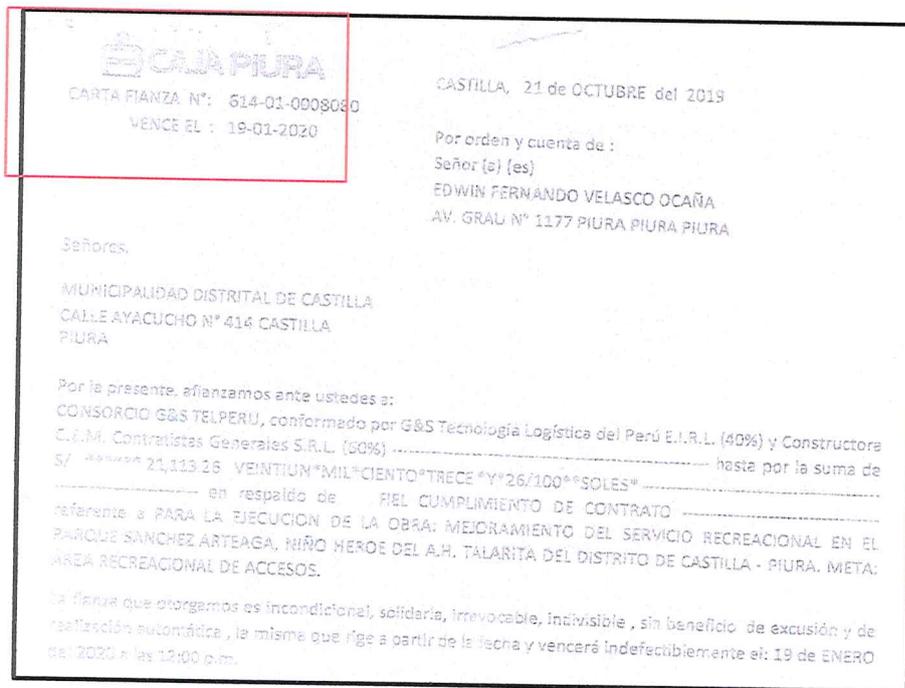


¹⁸ Véase el escrito de demanda.

148. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados, se aprecia que la **MUNICIPALIDAD** requirió la renovación de la Carta Fianza N° 614-01-0008080 mediante los siguientes documentos:

- a) Informe N° 007-2020-MDC-GAYF-SGT de fecha 3 de enero de 2020.
- b) Oficio N° 006-2020-MDC-GAYF-SGT de fecha 14 de enero de 2019.

149. Se verifica que el requerimiento anterior se debió a que la Carta Fianza N° 614-01-0008080 de fecha 21 de octubre de 2019, vencía el 19 de enero de 2020.



CAJA PIURA
CARTA FIANZA N°: 614-01-0008080
VENCE EL : 19-01-2020

CASTILLA, 21 de OCTUBRE del 2019

Por orden y cuenta de :
Señor (s) (es)
EDWIN FERNANDO VELASCO OCAÑA
AV. GRAU N° 1177 PIURA PIURA PIURA

Señores,
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
CALLE AYACUCHO N° 414 CASTILLA
PIURA

Por la presente, afianzamos ante ustedes a:
CONSORCIO G&S TELPERU, conformado por G&S Tecnología Logística del Perú E.I.R.L. (40%) y Constructora C.A.M. Contratistas Generales S.R.L. (60%) hasta por la suma de
S/ 21,113.26 VEINTIUN *MIL *CIENTO *TRECE *Y *26/100 *SOLES*

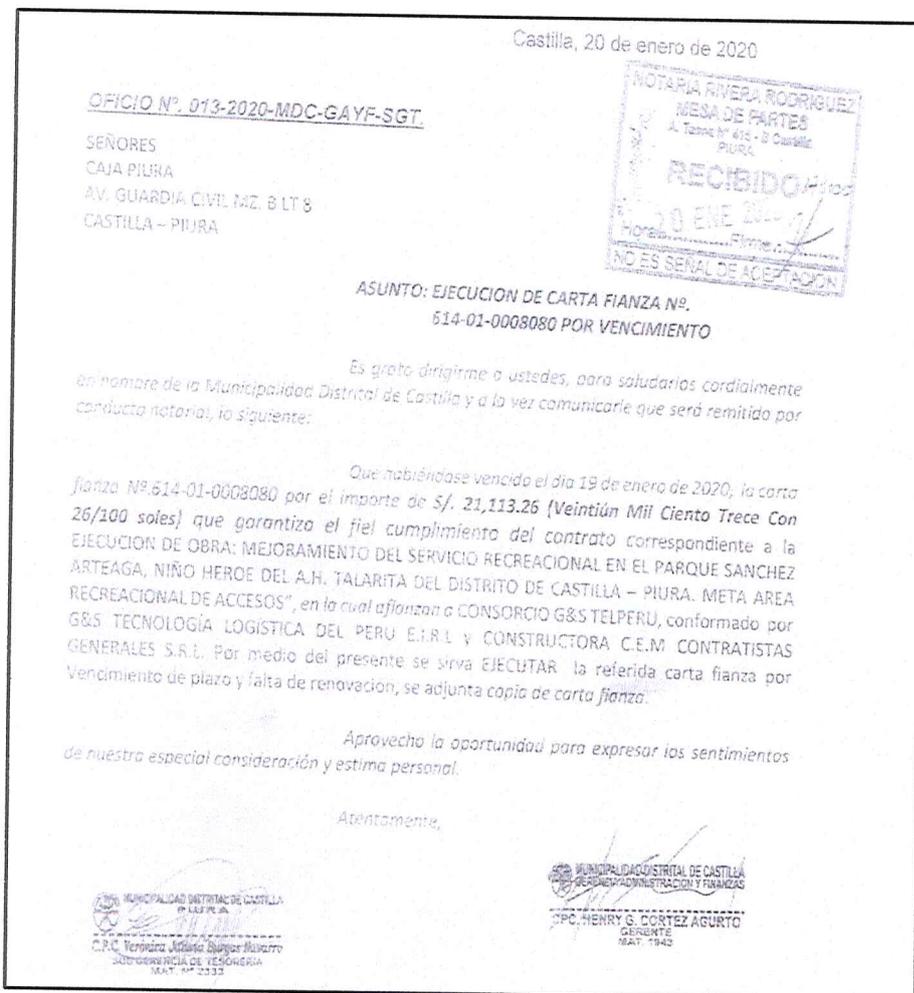
En respaldo de DEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
referente a PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL EN EL
PARQUE SANCHEZ ARTEAGA, NIÑO HEROE DEL A.H. TALARITA DEL DISTRITO DE CASTILLA - PIURA. META:
AREA RECREACIONAL DE ACCESOS.

La fianza que otorgamos es incondicional, solidaria, irrevocable, indivisible, sin beneficio de excusación y de
resolución automática, la misma que rige a partir de la fecha y vencerá indefectiblemente el: 19 de ENERO
del 2020 a las 12:00 p.m.



150. Ahora bien, a pesar de los requerimientos realizados por la **MUNICIPALIDAD**, no se aprecia medio probatorio que acredite que **G&S** haya renovado la Carta Fianza N° 614-01-0008080, por lo que luego de la fecha de vencimiento de la Carta Fianza, mediante el Oficio N° 013-2020-MDC-GAYF-SGT de fecha 20 de enero de 2020, la

MUNICIPALIDAD comunicó la ejecución de la Carta Fianza, toda vez que venció el 19 de enero de 2020.



151. Sobre este punto, es preciso mencionar el numeral 1 del artículo 149° del **REGLAMENTO**, el cual señala que una garantía de fiel cumplimiento se debe mantener vigente hasta el consentimiento de la liquidación final:

“Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel

cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras".

152. Con base a lo señalado, es conveniente recordar que, en el análisis de la materia controvertida derivada de la segunda pretensión, el Árbitro Único estableció declarar consentida la liquidación formulada por la **G&S**:

*"104. En tal sentido, se aprecia que la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con pronunciarse sobre la observación a la liquidación realizada por **G&S** mediante la Carta N°050-2020/CG&ST de fecha 28 de agosto de 2020, en el plazo estipulado en el numeral 5 del artículo 209° del **REGLAMENTO**. Por ello, corresponde declarar consentida la liquidación formulada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones presentadas mediante la Carta N° 050-2020/CG&ST de fecha 28 de agosto de 2020 por el monto a favor del Contratista de S/. 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles)." (énfasis agregado)*



153. Asimismo, la liquidación fue declarada consentida, toda vez que la **MUNICIPALIDAD** se pronunció fuera de plazo respecto las observaciones a la liquidación realizada por **G&S**, mediante la Carta N°050-2020/CG&ST de fecha 28 de agosto de 2020.
154. Así las cosas, bajo lo estipulado en el numeral 1 del artículo 149° del **REGLAMENTO**, **G&S** debía asegurar la validez de la carta fianza, renovándola hasta la fecha de consentimiento de liquidación final de la Obra.

155. Lo anterior, conforme se aprecia de la revisión del expediente arbitral, no se produjo, toda vez que **G&S** no renovó la Carta Fianza N° 614-01-0008080 de fecha 21 de octubre de 2019, la cual venció el 19 de enero de 2020.
156. En consecuencia, si bien se declaró consentida la Liquidación realizada por **G&S**, ésta tenía la obligación de mantener la vigencia de la Carta Fianza y renovarla hasta que se declare consentida o aprobada conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 149° del **REGLAMENTO**.
157. Ahora bien, es necesario señalar que la Garantía de fiel cumplimiento tiene por finalidad respaldar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones asumidas por los contratistas, buscando que la Administración Pública se resguarde ante un supuesto de inejecución de las mismas.¹⁹
158. De otro lado, mediante el presente Laudo, el Árbitro Único resolvió:
- (i) Dejar sin efecto la penalidad calculada en S/. 21,113.26 (Veintiún mil ciento trece con 26/100 soles) por el concepto de mora; y,
 - (ii) Tener por consentida la Liquidación formulada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones presentadas por el **G&S**, a través de la Carta N° 050-2020/CG & ST, por un monto a favor del Contratista de S/. 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles).
159. En consecuencia, lo que corresponde es ordenar la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0008080 de fecha 21 de octubre de 2019, sin embargo, de acuerdo a las pruebas presentadas por las Partes en el proceso, la Carta Fianza N° 614-01-0008080 ya fue ejecutada.



¹⁹ Rodríguez, C. 2009. *Las Garantías En La Ley De Contrataciones Del Estado*. Revista De Derecho Administrativo, n.º 7 (mayo), 139-54. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14017>.

160. En esa medida, el Árbitro Único considera que la suma de dinero recibida por la **MUNICIPALIDAD** por concepto de la ejecución de la Carta Fianza N° 614-01-0008080 se encuentra en custodia de la **MUNICIPALIDAD** pues la finalidad de la garantía era asegurar el cumplimiento de las obligaciones de **G&S**.
161. Habiendo quedada consentida la Liquidación formulada por la **MUNICIPALIDAD** con las observaciones presentadas por el **G&S**, a través de la Carta N° 050-2020/CG & ST corresponde ordenar la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0008080 y a falta de ella, ordenar se devuelva la suma de dinero recibida por su ejecución.
162. Por todo lo señalado, el Árbitro Único declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, corresponde ordenar dejar sin efecto la penalidad aplicada al Contratista, la cual asciende al diez por ciento (10%) del monto contractual, es decir, S/. 21,113.26 (Veintiún mil ciento trece con 26/100 soles) y ordenar la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0008080 y, a falta de ella, ordenar se devuelva la suma de dinero recibida por su ejecución.



VIII.4. MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene el reembolso de todos los costos y costas del proceso arbitral, que incluye el pago de los honorarios del Árbitro, Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje y los gastos incurridos en la defensa del demandante.

VIII.4.1. POSICIÓN DE G&S

163. La demandante alega que en lo que se refiere al pago de las costas y costos del arbitraje, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, establece que *“Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73°”*, es decir, que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las **PARTES**. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

164. **G&S** señala que, en ese contexto, los costos del arbitraje incluyen los previstos en el artículo 70° de La Ley de Arbitraje, es decir, los honorarios y gastos del Árbitro Único, los honorarios y gastos de la secretaria arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único, los gastos razonables incurridos por las **PARTES** para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. En ese sentido y en el presente proceso, se debe tener en cuenta que no existe pacto que defina quién debe asumir las costas y costos del proceso arbitral, es por ese motivo que recurrimos a este Árbitro Único con la finalidad de que declare: *“A quien le corresponde asumir el pago de las COSTAS y COSTOS del proceso arbitral, que incluye el reembolso del pago de los HONORARIOS del Árbitro, de la Secretaría Arbitral y del Centro de Arbitraje, los gastos incurridos en la defensa del demandante.”*



VIII.4.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:

165. La **MUNICIPALIDAD** refiere que en este extremo se remiten a lo establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 47°: *“La defensa del interés del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El estado está exonerado del pago de gastos judiciales”*. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil: *“Están exentos de la condena de costas y costos los*

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales”.

VIII.4.3. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LA CUARTA MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

166. En este punto controvertido, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte, de conformidad con el numeral 9.7 de las Reglas del Proceso:

“El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071. Asimismo, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje.”

167. Dado que **G&S** y la **MUNICIPALIDAD** no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, debido a ello, el Árbitro Único considera que corresponde aplicar lo señalado en el artículo 57 del Reglamento del Centro:

“Artículo 57°.- Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.

b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.



c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje "ARBITRARE".



168. Ahora, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.

169. Asimismo, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.

170. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

"Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

171. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).”²⁰



²⁰ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de

172. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

“Artículo 73 – Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

173. Como se puede advertir del artículo citado, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las **PARTES**, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos y costas, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

174. Así, por ejemplo, si frente al reiterado incumplimiento contractual de pago del deudor, el acreedor inicia un arbitraje solicitando el pago debido, pretensión que es amparada dado que el deudor efectivamente incumplió el **CONTRATO** y no pagó su deuda; ergo, deviene contrario a derecho que el acreedor (parte afectada por el incumplimiento y ganadora del arbitraje) sea condenado a asumir los gastos arbitrales, cuando fue el deudor (parte incumplidora y vencida en el arbitraje) quien habría actuado contrario a derecho y fue causante del proceso arbitral.

175. En ese sentido, si bien el Árbitro Único en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 59° del Reglamento del Centro puede distribuir y

Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 788.



prorratar los costos arbitrales entre las **PARTES**, en el presente caso no existe una justificación razonable para estimar el prorateo de manera plena.

176. El Árbitro Único, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costas y costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las **PARTES** en el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el Árbitro Único

177. En ese orden de ideas, el arbitraje ha versado sobre controversias relacionadas al incumplimiento de obligaciones contractuales entre **G&S** y la **MUNICIPALIDAD**. En consecuencia, el Árbitro Único advierte que las pretensiones vinculadas a ese aspecto en particular han sido decididas de manera favorable a lo sustentado por **G&S**.

178. En consecuencia, en opinión de este Árbitro Único, la **MUNICIPALIDAD** debe asumir la totalidad de los gastos administrativos del Centro y la totalidad de los honorarios arbitrales del Árbitro Único que han sido determinados en el presente arbitraje al ser la parte vencida, toda vez que la mayoría de pretensiones fueron decididas de manera desfavorable a la demandada. Asimismo, dispone que cada una de las **PARTES** deberá asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

179. El Árbitro Único determina los costos del arbitraje, los honorarios que los árbitros han recibido y que fueron pagados en su oportunidad a través del Centro, así como los gastos de administración del arbitraje, los mismos que fueron determinados igualmente por el Centro.

180. Ahora bien, en la liquidación de gastos arbitrales se estableció como honorarios del Árbitro Único la suma ascendente a S/ 4,239.88 (Cuatro



mil doscientos treinta y nueve con 88/100 soles) netos, y como gastos administrativos la suma ascendente a S/. 3,805.45 (Tres mil ochocientos cinco con 45/100 soles), según el siguiente detalle:

CONCEPTO	Monto pagado por G&S
Honorarios del Árbitro Único	S/ 2,119.94 (Dos mil ciento diecinueve con 94/100 soles)
Secretaria Arbitral	S/ 1,902.73 (Mil novecientos dos con 73/100 soles)

CONCEPTO	Monto pagado por la MUNICIPALIDAD
Honorarios del Árbitro Único	S/ 2,119.94 (Dos mil ciento diecinueve con 94/100 soles)
Secretaria Arbitral	S/ 1,902.73 (Mil novecientos dos con 73/100 soles)
TOTAL	S/ 8,045.33 (Ocho mil cuarenta y cinco con 33/100 soles)



181. Habiendo el Árbitro Único ordenado que la **MUNICIPALIDAD** asuma la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro, y según información del Centro, corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** pague y/o reembolse a **G&S** el monto conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO	Monto pagado por G&S
Honorarios del Árbitro Único	S/ 2,119.94 (Dos mil ciento diecinueve con 94/100 soles)

Secretaria Arbitral	S/ 1,902.73 (Mil novecientos dos con 73/100 soles)
TOTAL	S/ 4,022.67 (Cuatro mil veintidós con 67/100 soles)

183. Por lo expuesto, el Árbitro Único dispone declarar fundada la cuarta pretensión principal de la demanda presentada por **G&S**. En consecuencia, corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** el reembolso de todos los costos y costas del proceso arbitral, que incluye el pago de los honorarios del Árbitro, Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje; y de otro lado corresponde ordenar que cada una de las partes asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

184. El Árbitro Único de manera previa a resolver la controversia sometida a este presente arbitraje, declara que ha realizado el análisis de las materias controvertidas en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios presentados por las **PARTES**; en consecuencia, el Árbitro Único declara:

- Que el Árbitro Único fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del proceso.
- Que **G&S** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que la **MUNICIPALIDAD** la contestó oportunamente.
- Que **G&S** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que la



MUNICIPALIDAD, quien también ejerció plenamente su derecho de defensa.

- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
- Que durante todo el proceso las **PARTES** no han objetado el incumplimiento de alguna disposición normativa o de alguna regla procesal fijada por el Árbitro Único.

185. De igual manera, el Árbitro Único deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

186. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las **PARTES** conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o negada.

187. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.



188. Adicionalmente, el Árbitro Único deja constancia que las **PARTES** declararon expresamente haber tenido la oportunidad de presentar sus hechos y alegaciones en el proceso arbitral, declarando su conformidad con la conducción de la Audiencia Única de fecha 26 de agosto de 2021:

III. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia Única, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.



189. Asimismo, las **PARTES** declararon expresamente en la Audiencia de Informes Orales que se respetaron todos sus derechos durante toda la duración del proceso arbitral:

III. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia Única, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.



Por las consideraciones que proceden, de acuerdo con lo establecido por el **REGLAMENTO** y la **LEY**, el Árbitro Único **LAUDA** en derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio G&S Telperu; en consecuencia, corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Castilla cumpla con cancelar la Valorización Nro. 02, que asciende al monto de S/ 41,309.34 (Cuarenta y un mil trescientos nueve con 34/100 soles) más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de la presentación de solicitud de arbitraje (18 de noviembre de 2020), y que a la fecha de emisión del laudo ascienden a la suma de S/. 404.67 (Cuatrocientos cuatro con 67/100 soles); dichos intereses deberán ser calculados hasta la fecha final de pago efectiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio G&S Telperu; en consecuencia; corresponde tener por consentida y aprobada la liquidación formulada por la Municipalidad Distrital de Castilla con las observaciones presentadas por el Consorcio G&S Telperu, a través de la Carta N° 050-2020/CG & ST, por un monto a favor del Contratista de S/ 3,618.45 (Tres mil seiscientos dieciocho con 45/100 soles).

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio G&S Telperu; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada al Consorcio G&S Telperu, la cual asciende al diez por ciento (10%) del monto contractual, es decir, S/. 21,113.26 (Veintiún mil cientos trece con 26/100 soles) y ordenar la devolución de la Carta Fianza N° 614-01-0008080 y, a falta de ella, ordenar se devuelva la suma de dinero recibida por su ejecución.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio G&S Telperu; en consecuencia, se ordena a la Municipalidad Distrital de Castilla el reembolso de todos los costos del proceso arbitral, que incluye el pago de los honorarios del Árbitro Único, Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje. En tal sentido, el monto que la Municipalidad Distrital de Castilla debe devolver al Consorcio G&S Telperu es de S/ 4,022.67 (Cuatro mil veintidós con 67/100 soles), que resultan de la suma de los siguientes conceptos:



CONCEPTO	Monto pagado por G&S
Honorarios del Árbitro Único	S/ 2,119.94 (Dos mil ciento diecinueve con 94/100 soles)
Secretaria Arbitral	S/ 1902.73 (Mil novecientos dos con 73/100 soles)
TOTAL	S/ 4,022.67 (Cuatro mil veintidós con 67/100 soles)

Asimismo, se dispone que cada una de las Partes debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

QUINTO: De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Árbitro Único pone en conocimiento de las **PARTES** que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.

Notifíquese a las **PARTES**.



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
Árbitro Único